



DECRETO ALC-100-28-01-067

(Mayo 31 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN Y SE REGLAMENTAN DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE JARDÍN, ANTIOQUIA”

El Alcalde del municipio de Jardín, en ejercicio de las competencias constitucionales, legales, reglamentarias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política, establece que, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que, el mismo artículo establece que, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio nacional el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a circular libremente por todo el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, debido a que contempla que puede tener limitaciones, tal y como lo estableció la Corte Constitucional mediante Sentencia T-483 de 1999:



El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política. Toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz, de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

Que los artículos 44 y 45 constitucionales, establecen que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad, física, la salud y la seguridad social y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 constitucional, contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 constitucional establece la atención de la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, el cual, tendrá la obligación de garantizar a todas las personas el acceso a servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud en cada territorio.

Que el artículo 95 constitucional, dispone que las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el artículo 315 de la Constitución Política, señala como competencia del alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que conforme al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias en su título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una



adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución Política, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo y en relación con el orden público deberán (i) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote mundial del Coronavirus (Covid-19), como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional (ESPII) y expidió la normativa que cobija parámetros para la prevención del contagio y demás directrices relacionadas con el tema, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de posibles casos y tratamiento de los casos confirmados, como la divulgación de medidas preventivas con el fin de evitar el contagio.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, contemplando la posibilidad de finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria declarada por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Que la misma resolución ordenó a los Alcaldes que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en sus territorios y luego de una mesa de trabajo entre los actores de salud, gestión del riesgo y organizaciones relacionadas, se acordó la adopción de las diferentes medidas que se establecen en la parte resolutoria del presente Decreto.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de Agosto de 2020.





Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ampliando el plazo decretado inicialmente para el confinamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el artículo 2 del Decreto 749 de 2020, el gobierno nacional ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el artículo 4º ibidem, establece que los alcaldes sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución número 734 del 8 de mayo de 2020, por la cual se define el criterio para determinar cuándo un municipio tiene la condición de estar sin afectación del Coronavirus COVID-19 y se adopta el protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del virus en esos municipios.

Que una vez solicitado el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, el día 13 de mayo de 2020, el Ministerio del Interior estableció que acorde con el Artículo 4 del Decreto 749 de 2020 y una vez consultada la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social, constató que en efecto, el Municipio de Jardín está registrado como un municipio sin afectación COVID y autorizó el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que en reunión del día 29 de mayo de 2020, el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo (CMGR), acordó por unanimidad la adopción de medidas sanitarias y de orden público adicionales con relación a la movilidad y la reactivación gradual de la economía del municipio con la reapertura de diferentes establecimientos de comercio, de acuerdo a las instrucciones dadas por el Ministerio del Interior y del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 569 del 15 de abril de 2020, "por medio del cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica", estableciendo que durante cualquier término que dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar el servicio público de



transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal, con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas por las respectivas entidades competentes de acuerdo a las excepciones de movilización permitidas.

Que la Gobernación de Antioquia, desde la Secretaría de Gobierno, expidió la Circular No. 2020090000245, por medio de la cual se imparten instrucciones en materia de autorizaciones de movilidad para personas intermunicipales e interdepartamentales, las cuales, se sujetan a las excepciones establecidas en el artículo 3º del Decreto 749 de 2020.

Que se requiere implementar medidas de gestión ante la demanda de servicios de transporte público terrestre, de diferentes personas domiciliadas y residentes en el municipio de Jardín, que por alguna de las excepciones establecidas para la libre movilización, requieren viajar a otros municipios, especialmente aquellos del área metropolitana del valle de Aburrá.

Que con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del municipio de Jardín y de armonizar y coordinar acciones con el Gobierno Nacional y Departamental, se hace necesario, útil y conveniente adoptar el Decreto 418 de 2020, reglamentar las acciones ordenadas por el Presidente de la República y del Gobernador de Antioquia y cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia Coronavirus COVID-19, que permitan la reactivación comercial y de ingresos en el municipio de Jardín y a la vez la satisfacción de la comunidad en general.

Por lo tanto,

DECRETA:

TITULO I

MEDIDA DE AISLAMIENTO Y PICO Y CÉDULA

ARTÍCULO PRIMERO: *Levantamiento parcial de la medida de aislamiento.* Continuar la medida de reactivación económica gradual y el levantamiento parcial de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el municipio de Jardín, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Pico y cédula* - Establecer la medida de pico y cédula para todos los habitantes del municipio de Jardín, de la siguiente manera:



Para la toda la población del área urbana y rural, incluyendo la población del resguardo indígena Karmatarrua de la comunidad de Cristianía, se establece la medida de pico y cédula de un representante por familia, así:

DÍAS	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA
Lunes y Viernes	0, 1, 2
Martes y Sábados	3, 4, 5 y 6
Miércoles	DÍA SIN AISLAMIENTO OBLIGATORIO
Jueves y Domingos	7, 8 y 9

TITULO II

MEDIDAS SANITARIAS Y DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO TERCERO: Excepciones y medidas de reactivación económica. Se adoptan en su totalidad las excepciones contempladas en el artículo 3 al Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se establecen las siguientes medidas de reactivación económica:

1. Almacenes, misceláneas, bisuterías y cacharrerías. Almacenes de venta de ropa, calzado, electrodomésticos, muebles, enseres y colchonerías. Todos los anteriores con venta únicamente por mostrador, para llevar o a domicilio.
2. Cafeterías, restaurantes, panaderías y heladerías con venta solo para llevar y a domicilio. En ningún caso podrán disponer de mesas y sillas para uso de los clientes y todos los productos deberán ser para llevar quedando prohibido el consumo en el establecimiento.
3. Salas de sistemas que permitan facilitar la conectividad de la educación virtual implementada a razón del COVID19. En todo caso deberán permitir solo el ingreso de la persona que hará uso del sistema; bajo ninguna circunstancia se permitirá el ingreso de acompañante. Cada equipo de cómputo o de sistemas deberá estar aislado el uno del otro sin que permita el acercamiento de las personas o usuarios. Por cada cliente se deberá desinfectar la parte del establecimiento y elementos de trabajo que estuvieron en contacto con el cliente.
4. Consultorios odontológicos y servicios especializados, cumpliendo estrictamente los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de





- esta actividad. Por cada cliente se deberá desinfectar el establecimiento y elementos de trabajo que estuvieron este. Deberán llevar una plantilla de registro de las personas atendidas.
5. Venta y compra de repuestos de vehículos y maquinaria agrícola.
 6. Venta de repuestos, accesorios y arreglos de dispositivos tecnológicos.
 7. Lavadero de vehículos
 8. Iglesias. Podrán asistir a la eucaristía u oficio religioso (culto). Se permitirá el ingreso de acuerdo al aforo entregado por la autoridad competente (Cuerpo de Bomberos).
 9. Se permite la operación de los toldos del parque destinados a la venta de verduras y confitería, en el horario comprendido entre las 6:00 am y las 5:00pm y sólo podrán ser atendidas por adultos entre los 18 y 60 años de edad.
 10. Se permite el adiestramiento de caballos de manera individual en la zona rural, en el horario comprendido entre las 8:00am y las 12:00m. En todo caso quedan prohibidas las cabalgatas en zona urbana y rural.
 11. Los establecimientos de comercio y empresas dedicadas a la comercialización de bienes e insumos para la construcción (ferreterías) y/o los jefes de las obras de construcción deberán relacionar y entregar listados con la información de los empleados que trabajan en las diferentes obras. Sólo aquellas personas registradas en estos listados podrán trabajar en las obras de construcción informadas.
 12. Los establecimientos de comercio y empresas dedicadas a la confección, fabricación y distribución de productos textiles; de cuero y prendas de vestir; de metales, eléctricos, maquinaria y equipos; de transformación de madera (aserríos, carpinterías y/o ebanisterías), ferreterías y papelerías deberán relacionar y entregar los listados con la información de sus empleados a la Subsecretaría de Convivencia y Movilidad. Los trabajos que se desprendan de las actividades antes mencionadas deberán realizarse de acuerdo a los lineamientos, recomendaciones y control de la Secretaría de Salud y Protección Social y de la Subsecretaría de Convivencia y Movilidad.
 13. Los trabajos en obras de infraestructura, construcción de edificaciones, actividades de plomería y mantenimiento de bienes inmuebles, se deberán realizar de acuerdo a los lineamientos, recomendaciones y control de la Secretaría de Salud y Protección Social y de la Subsecretaría de Convivencia y Movilidad, ello en cuanto a la adopción de medidas preventivas en cada una de las obras.
 14. Se autoriza el funcionamiento del Centro de Formación y entrenamiento en protección para trabajo en Alturas de Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Jardín, cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad y previa presentación de las certificaciones respectivas. En todo caso, sólo podrá atender un máximo de diez (10) personas al mismo





tiempo. Dichas personas podrán provenir solo de los municipios que hacen parte de la Provincia del San Juan, siempre y cuando no tengan casos positivos de Covid-19.

Parágrafo 1: Los establecimientos de comercio deberán atender a una sola persona en su establecimiento, las demás deberán esperar su turno conservando una distancia de dos (2) metros.

Parágrafo 2: Se permite el funcionamiento y la atención al público de los establecimientos comerciales autorizados, en el horario comprendido entre las 6:00 am y las 8:00 pm.

Parágrafo 3: Los establecimientos gastronómicos podrán prestar el servicio de domicilios hasta las 9:00 pm.

Parágrafo 4: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas y las exceptuadas en el artículo 3 del Decreto 749 de 2020, deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 5: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para la adquisición de bienes y/o servicios, de acuerdo al numeral 2 del Artículo 3 del Decreto 749 de 2020.

Parágrafo 6: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 del Decreto 749 de 2020 (asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado) deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 7: Desarrollo de actividades físicas. Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre contempladas en el numeral 35 del Decreto 749 de 2020, se podrán realizar de acuerdo a las siguientes condiciones:

- **Actividades físicas para Adultos:**

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 y 69 años, serán permitidas durante 2 horas diarias, los siguientes días y horarios:

Lunes, Martes, Jueves, Viernes, Sábados y Domingos	5:00am – 9:00am
	4:00pm – 8:00pm
Miércoles	Todo el día

- Para adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de media hora diaria, entre las 7:00 am y las 10:00am, tres veces a la semana, a elección del adulto mayor.





• **Actividades físicas para niños, niñas y adolescentes:**

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños, niñas y adolescentes, entre los 6 y los 17 años, serán permitidas durante 1 hora diaria, en los siguientes días y horarios:

Todos los días	7:00am – 9:00am
	3:00pm – 5:00pm

- Para niños y niñas entre dos (2) y cinco (5) años, durante un periodo de media hora al día, en el horario comprendido entre las 4:00pm y las 5:00pm.
 - Los niños entre 2 y 14 años deberán estar acompañados por un adulto menor de 60 años de edad.
- Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre deberán desarrollarse de manera individual y dado el caso, conservando una distancia no inferior a 2 metros.
 - No se autoriza el desarrollo de estas actividades en los escenarios deportivos del Municipio de Jardín, ni en gimnasios privados que presten atención al público.
 - Para estas actividades físicas y de ejercicio al aire libre se establecen las siguientes vías activas saludables:
 - **Vía activa saludable 1:** Verdún (Estación de gasolina El Prado – Sector El Embrujo – Puente de Verdún - Villa Verde – Puente Pizano – Estación de gasolina El Prado)
 - **Vía activa saludable 2:** La Linda (Hospital – Vereda la Linda – Puente Pizano – Estación de gasolina El Prado)
 - **Vía activa saludable 3:** La Salada (I.E San Antonio – Puente Curvo – Cristo Rey – Puente Planta – área urbana)
 - **Vía activa saludable 4:** Quebrada Bonita (I.E San Antonio – Vereda Quebrada Bonita – I.E San Antonio)
 - **Vía activa saludable 5:** Serranías (Entrada La Herrera – Charco Corazón – Garrucha – Puente de Serranías – Zona Urbana)

ARTÍCULO CUARTO: Medidas sanitarias y de bioseguridad. Las personas que desarrollen las actividades, mencionadas en el artículo anterior, para iniciar o desarrollar las respectivas actividades, y con el fin de proteger la salud y la vida, deben cumplir con lo siguiente:





- Cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19, así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden Nacional y territorial.
- Estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.
- Solo se permitirá el ejercicio de la actividad de 6:00 am a 8:00pm.
- Sólo se podrá vender por ventanilla y productos para llevar, no se permitirá el ingreso de personas al establecimiento ó consumirlos en el interior del mismo.
- Sólo se podrá atender a una sola persona a la vez garantizando un distanciamiento mínimo de 2 metros con las demás personas.
- Disponer de barreras físicas para limitar e impedir el ingreso al inmueble.
- Portar adecuadamente el tapabocas.
- Disponer de forma permanente en el establecimiento de productos de desinfección a disposición de los clientes.
- Abstenerse de atender personas que no porten el tapabocas en debida forma.
- Abstenerse de atender personas que presenten posibles síntomas de COVID-19 y reportar el caso a las autoridades correspondientes de forma inmediata.

Parágrafo 1: En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 3: Se ordena a los responsables de los establecimientos autorizados, adelantar las acciones de vigilancia y control que garanticen la aplicación y cumplimiento del protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en todas las actividades económicas que se reactiven, de acuerdo a la Resolución 666 y subsecuentes del Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que las normas y decretos nacionales, departamentales y municipales que se expidan al respecto.





ARTÍCULO QUINTO: Actividades no permitidas. En ningún caso se permitirán los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos, terminales de juego de video y "maquinitas".
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y sólo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones y que no cumplan con el aforo permitido.

TITULO III

MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LA MOVILIDAD

ARTÍCULO SEXTO: Puestos de control. ORDÉNESE a la fuerza pública la coordinación y ejecución de puntos de control especiales en los límites del Municipio de Jardín, para adelantar labores sanitarias de identificación, control, prevención, tamizaje de personas, desinfección de vehículos provenientes de otros territorios del país, con el fin de prevenir el contagio y propagación del COVID-19.

Las labores sanitarias de prevención, mitigación y control serán adelantadas por el personal sanitario y técnico que determine la Secretaría de Salud y Protección Social con el apoyo de la Policía Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Medidas adicionales sobre el servicio de transporte público. Se permite y garantiza el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el municipio de Jardín, que sea estrictamente necesario para prevenir,





mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19. De igual forma, se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

Parágrafo 1: Las empresas transportadoras deberán solicitar el permiso de operación ante el Centro de Logística y Transporte de que tratan los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 482 de 26 de marzo de 2020, el cual estará vigente durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Adicionalmente, en todo caso, las empresas transportadoras deberán acogerse a lo dispuesto en el Decreto 569 del 15 de abril de 2020, del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2: Transporte de Pasajeros por Carretera Intermunicipal. Durante el término que dure aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 639 del 22 de mayo de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por Gobierno nacional con ocasión de pandemia derivada del Coronavirus Covid-19, se permite operar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad pasajeros por vías intermunicipales, únicamente con fines de acceso a prestación servicios de salud; y para personas que sean autorizadas en las excepciones contempladas en el Artículo 3 del Decreto municipal ALC100-28-01-054 del 16 de mayo de 2020 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, previa aprobación por parte del Alcalde Municipal.

Parágrafo 3: El servicio de transporte urbano sólo podrá prestarse en el horario comprendido entre las 04:00 a.m. y las 08:00 p.m. Para el horario comprendido entre las 08:00 p.m. y las 04:00 a.m. sólo se permitirá el servicio de transporte a través de solicitud directa del usuario al transportador para casos de emergencia.

Parágrafo 4: Se restringe el nivel de ocupación de los vehículos de servicio de transporte público con radio de acción en el municipio de Jardín (transporte veredal y urbano), para que no sea superior al 35% de su capacidad de pasajeros, mientras permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y de acuerdo al Decreto legislativo 575 de 2020 emitido por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 5: Para la prestación de los servicios derivados de la presente autorización deberán respetarse las recomendaciones y directrices dictadas por el Ministerio de Transporte y las autoridades sanitarias, policivas y en general por cualquier autoridad que en el marco de sus competencias incida en la operación del servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO OCTAVO: Prohibiciones. Se prohíbe la circulación de motocicletas con parrillero en el horario comprendido entre las 8:00pm y las 6:00am del día siguiente.

Parágrafo: El límite máximo de velocidad permitido para todos los vehículos en el área urbana será de 30 km/hora.





ARTÍCULO NOVENO: *Movilidad de personas y vehículos.* Las personas que se encuentren en el municipio, solamente podrán entrar o salir de este con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del Decreto 749 de 2020, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, el ingreso de vehículos y de personas provenientes de otras ciudades y municipios solo se permitirá en los casos contemplados en el artículo 3 del Decreto 749 de 2020, en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o con autorización escrita emitida por la alcaldía de Jardín y del municipio emisor.

Parágrafo: Se exigirá el respectivo permiso a los acompañantes de los diferentes vehículos que pretendan ingresar al municipio de Jardín, incluyendo aquellos vehículos de transporte de carga, encomiendas y de servicio público.

ARTÍCULO DÉCIMO: *Toque de Queda.* Se ordena el TOQUE DE QUEDA, en toda la jurisdicción del municipio de Jardín desde el día 01 de junio hasta el 1 de julio de 2020, en los horarios comprendidos entre las 9:00 pm hasta las 4:00 am.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *Uso obligatorio del tapabocas.* Se ordena el uso de tapabocas obligatorio para todas las personas en el espacio público y establecimientos de comercio, para la realización de cualquier actividad en el territorio municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.* Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de la vigencia del presente decreto y hasta las (00:00 a.m.) del 1 de julio de 2020.

Parágrafo: El Establecimiento de Comercio que permita o tolere el consumo de bebidas embriagantes dentro de sus instalaciones o alrededor de las mismas, será sancionado conforme a las medidas correctivas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: *Garantías para el personal médico y del sector salud.* Se velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: *Condiciones para Municipio sin Afectación Covid.* En caso de perder la condición de municipio sin afectación COVID-19, el municipio de Jardín se someterá





nuevamente a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrán permitirse las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo a la situación epidemiológica del municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Seguimiento y control. La Secretaría de Salud y Protección Social y la Subsecretaría de Convivencia y Movilidad, realizarán constante seguimiento, vigilancia y control frente al cumplimiento de los protocolos y las medidas de bioseguridad para garantizar su aplicación en todas las actividades económicas que se reactiven.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Inobservancia de las medidas. Las medidas y acciones adoptadas, tendrán correspondencia con las consecuencias jurídicas plasmadas en el código nacional de Policía.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Sanciones. El presente Decreto está sujeto a las sanciones contempladas en los siguientes artículos del código penal colombiano:

Artículo 368: El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 369: El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 y deroga los decretos ALC-100-28-01-054 del 16 de mayo de 2020, el Decreto ALC-100-28-01-064 del 24 de mayo de 2020 y el Decreto ALC-100-28-01-065 del 26 de mayo de 2020.

Dado en Jardín a los 31 días del mes de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO
Alcalde Municipal

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yesenia Álvarez Pérez – Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social		31-05-20
Revisó	Juan José Agudelo Posada - Asesor Jurídico		31-05-20

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

